

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Cucunubá, Cundinamarca, Seis (6) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA.

RAD: 2021- 00108-00

ACCIONANTE: Jenni Andrea Jola Alarcón (personera Municipal Cucunubá) en calidad de agente oficiosa del señor Isidro Penagos Torres.

ACCIONADOS: NUEVA EPS Y COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Jenni Andrea Jola Alarcón (Personera Municipal Cucunubá) en calidad de agente oficioso del señor Isidro Penagos Torres instaura acción de tutela contra de la NUEVA EPS y COLPENSIONES para que sea protegido su derecho fundamental de petición, Seguridad Social, Mínimo Vital y Seguridad Social. En consecuencia solicita que se ordene a la Nueva EPS resuelva de fondo su solicitud del 07 de septiembre de 2021, expidiendo certificado de discapacidad y concepto de rehabilitación de sus patologías enviando copia a Colpensiones para su proceso de pérdida de capacidad laboral y realice los exámenes requeridos y por último, que Colpensiones garantice su derecho al debido proceso concediendo tiempo para aportar la documentación requerida.

HECHOS:

Según lo expone la parte accionante el 23 de agosto de 2021, este despacho judicial profirió fallo constitucional por medio del cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Isidro Penagos Torres, en tal sentido se ordenó a Colpensiones que procediera a dejar sin efectos el desistimiento tácito respecto a la petición de pérdida de capacidad laboral radicada el 26 de noviembre de 2020 y reanudara dicho trámite, al respecto el pasado 06 de septiembre hogaño por medio del oficio radicado 2021_99462016 les requieren por dicha entidad completar la solicitud aportando los documentos faltantes como lo son “1. valoración actualizada (no mayor a seis meses) por oftalmología que se describa examen físico y tratamiento. 2.visiometría con corrección (no mayor a seis meses) 3. Campimetría 30/2 (no mayor a seis meses) confiable. 4. Valoración actualizada (no mayor a seis meses) por neumología y/o medicina interna en la que se describa clase funcional, examen físico y tratamiento. 5. Pruebas de función pulmonar (no mayor a seis meses). 6.Valoración actualizada (no mayor a seis meses) por neurología y/o neurocirugía que describa examen físico y tratamiento. 7.valoración por medicina interna donde se especifica pronóstico, tratamiento y secuelas no (mayor a seis meses)”, al respecto se les concede el término de un mes lo que se considera de su parte imposible pues dependen que Nueva EPS allegue dicha documentación, consideran que como establece la legislación vigente corresponde tanto a las EPS como a los fondos de pensiones determinar en primera

oportunidad la pérdida de dicha capacidad laboral. Pone de presente como el señor Isidro Penagos se encuentra afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado quien padece de ceguera, tiene 67 años, ha cotizado 844 semanas solamente. Puso de presente como radicó petición ante la Nueva EPS el 07 de Septiembre solicitando la información requerida a lo cual el 14 de Septiembre a manera de respuesta dicha entidad manifestó que para acceder a la solicitud de calificación de pérdida de incapacidad el mismo debía tener entre 120 y 150 días de pérdida de la capacidad laboral y que el mismo al estar afiliado al régimen subsidiado y no registrar incapacidades no ha sido remitido el concepto de rehabilitación al fondo de pensiones, que al actor le impone la carga de radicar las historias clínicas con los conceptos de los médicos tratantes en cada una de las IPS. Al respecto recalca como al accionante por su condición especial de salud le es imposible adelantar este tipo de gestiones y que no cuenta con los recursos para costearse un abogado por lo que se vulneran sus derechos a la seguridad social y mínimo vital en conjunto con el derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción constitucional se admitió por parte de este despacho el día veintitrés (23) de septiembre de 2021, concediéndole al accionado el término para dar contestación de dos (02) días a partir de la notificación de la providencia y tener como pruebas las aportadas, como la correspondiente vinculación al Ministerio del Trabajo y la Superintendencia Nacional de Salud.

RESPUESTA DE COLPENSIONES:

En respuesta a la presente acción manifestó que al verificar las bases de datos de la entidad sólo se registra la PQRS no se evidenció en sus sistemas que por parte del actor se haya radicado solicitud encaminada a que se concediera prórroga alguna para aportar los documentos requeridos por la entidad. Se puso de presente como el 31 de Agosto de 2021 por medio del oficio BZ 2021_9946216 se le informó a Isidro Penagos que según lo ordenado por este despacho judicial respecto a la sentencia del proceso 2021-00083, que al mismo le fueron solicitados por medio del oficio radicado BZ 2020-12101126 del 30 de noviembre de 2020 se puso en conocimiento del mismo que su solicitud fue rechazada por desistimiento tácito como quiera que no allegó la documentación requerida, pero que aun así obedeciendo el fallo de tutela por el oficio radicado 2021_9946216 del 31 de agosto del año que avanza se accedió al desistimiento tácito decretado y se le concedió el término de un mes para que aportara la documentación requerida.

Expone como dicha entidad se basa en los procesos y procedimientos previamente preestablecidos, que dicha entidad ha obrado de manera diligente pero que acudir a la acción de tutela no es el mecanismo idóneo como quiera que dentro de los trámites administrativos y judiciales se han establecido unas etapas que deben ser agotadas y que decidir de fondo sobre derechos laborales y prestacionales, sino que esto desconoce el principio de subsidiaridad de la acción constitucional. Adicionalmente que por la entidad

no se tiene pendiente por resolver solicitud al actor y que el mismo no acreditó de manera sumaria la vulneración al debido proceso. Solicita en tal sentido se deniegue por improcedente la acción constitucional como quiera que no se acreditó la existencia del hecho generador, se desconoce el carácter subsidiario de la acción para el reconocimiento de calificación de invalidez y que esto sobrepasa la órbita de competencia del juez constitucional.

RESPUESTA DE NUEVA EPS:

Por medio de apoderado judicial la entidad dio contestación a la presente acción poniendo de presente que de su parte la Nueva EPS brindó adecuada y oportuna respuesta a la solicitud realizada por el accionante, por lo que se su parte considera no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. Respecto a las historias clínicas aclara que las mismas no reposan ante la EPS sino que son las instituciones prestadoras de salud – IPS que como encargadas de la prestación personal del servicio así mismo se encarguen de administrar este tipo de información sensible. Aclara en tal sentido que en solamente dos eventos la EPS tiene acceso a las historias clínicas como lo es 1) adelantando labores de auditoria a la IPS y 2) En caso de liquidación de la IPS, por lo que de su parte no es posible acceder a lo solicitado por el paciente, así se solicita desvincular a la Nueva EPS por no haber incurrido por acción u omisión en la vulneración de los derechos del actor.

Procede el despacho a decidir la presente acción constitucional previas las siguientes;

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, corresponde a este despacho determinar si por parte COLPENSIONES y NUEVA EPS se vulneró el derecho fundamental de petición al señor Isidro Penagos Torres presentado el 07 de septiembre de 2021 y consecuente con estos los derechos a la seguridad social, debido proceso y mínimo vital.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela señala que dicha acción procede contra toda acción u omisión de autoridades públicas cuando se violen o amenacen derechos fundamentales, de tal manera que los jueces constitucionales de tutela deben en todo momento analizar las acciones adelantadas por dichas autoridades que amenacen o vulneren derechos fundamentales particulares de tal manera que se tomen las acciones correctivas para la protección de tales derechos y en especial la satisfacción de los fines esenciales del estado para con los particulares pero que también permite respecto de los particulares que vulneren o amenacen similares derechos.

Respecto del Derecho de Petición:

La Constitución política de Colombia ha definido este derecho de la siguiente manera en sus articulados catalogándolo como fundamental así:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por parte de la Corte Constitucional en su calidad de intérprete de la Constitución ha definido el derecho de petición en diversos pronunciamientos judiciales así:

“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. (Sentencia T-161/2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO)

Consejo Superior
de la Judicatura

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

(...)

“La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso.” (Sentencia T-172/2013. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO)

Se ha precisado por parte de la Honorable Corte Constitucional que el derecho de petición es fundamental, de carácter prioritario y efectivo, esto en tanto es un medio de comunicación directo entre un particular o entidad y la administración, esta que debe atender las solicitudes no solo para dar efectividad a los derechos de las personas, bien sean naturales y jurídicas, sino porque el imperio de la ley así se los exige tal como estableció Ley 1437 de 2011. También esta alta corporación aclara que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” (Sentencias T-294 de 1997 M.P. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO y T-457 de 1994. M.P. JORGE ARANGO MEJÍA)

De otra parte, el Decreto 491 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, artículo 5, establece:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes

del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Respecto del Derecho al Debido Proceso:

Ahora bien, respecto del derecho al debido proceso frente a actos de la administración y las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez la Corte Constitucional en Sentencia T-257 /2019 expuso:

(...)

El derecho al debido proceso ante los actos de la administración. Reiteración de jurisprudencia

11. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas^[24].

12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal^[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cubre tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumplen funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos^[26].

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso^[27].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa

discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”^[28]

12.4. Aunque es claro que el debido proceso debe aplicarse a todos los actos de la administración, la jurisprudencia también ha considerado que sus garantías deben protegerse de manera más intensa y cuidadosa, cuando el resultado del procedimiento es el retiro de beneficios sociales o, de una manera más general, cuando dicho resultado impone condiciones más gravosas a un sujeto de especial protección constitucional.

En ese sentido, expone la jurisprudencia que “[e]n materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.^[29]” Con base en esa regla, también se contempla por la Corte que en caso que de “beneficios públicos (tales como subsidios) que buscan garantizar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, la necesidad de verificar la garantía del derecho al debido proceso administrativo es de especial importancia por cuanto con estos auxilios se pretende mitigar la exclusión social, al punto de que la vida digna de los beneficiarios muchas veces depende de dichos beneficios^[30]”

13. Considerados los hechos del caso analizado, es importante centrarse en la eficacia del derecho de contradicción y defensa como parte del debido proceso administrativo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional plantea que dicho derecho y, en particular, la posibilidad de solicitar, aportar y contradecir pruebas, hace parte del núcleo esencial de la garantía constitucional en comentario^[31]. A este respecto debe advertirse que aunque es al Legislador al que le corresponde, en los términos del artículo 29 de la Constitución, fijar los procedimientos judiciales y administrativos, uno de los mínimos con carácter constitucional es precisamente la capacidad de los sujetos de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas practicadas durante el trámite.

14. El derecho de contradicción y defensa también involucra la posibilidad de recurrir las decisiones al interior de la actuación administrativa. Aunque es claro que la garantía de la doble instancia, en cuanto derecho constitucional, no se predica de la actuación administrativa, en todo caso la Corte reconoce que se viola el derecho al debido proceso administrativo cuando se niega injustificadamente la procedencia de un recurso conferido por la ley al interesado.

A este respecto, por ejemplo, en la **sentencia T-533 de 2014**^[32] se estudió el caso de una mujer adulta mayor, a quien la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP le negó el trámite de los recursos en sede administrativa contra un acto que concedió una pensión sustitutiva a la compañera del causante, con el

argumento de que se trataba de un acto de ejecución derivado del cumplimiento de una decisión judicial, los cuales no admitían recursos.

En esa decisión, la Corte consideró que, contrario a lo sostenido por la UGPP, decisiones anteriores de esta Corporación habían dejado claro que los actos de las autoridades que administran recursos de la seguridad social, cuando liquidan una prestación ordenada por la jurisdicción, tienen carácter definitivo, de allí que sean susceptibles de los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para sustentar esta posición se señaló que “el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. **Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.**” (Subrayas no originales).

Similares consideraciones fueron realizadas en la **sentencia T-286 de 2013**^[33]. En dicha oportunidad, la Corte analizó el caso de una persona investigada dentro de un proceso disciplinario al interior de la Policía Nacional, a quien le fue negado el recurso de apelación contra la sanción impuesta, el cual fue interpuesto mediante correo electrónico. La entidad hizo caso omiso al mensaje enviado y declaró en firme la actuación.

Para la Corte, la autoridad disciplinaria había pretermitido la norma procesal que otorga valor a las comunicaciones por correo electrónico, sin que circunscribiera esa posibilidad a las notificaciones, sino también a los recursos en sede gubernativa. En dicha decisión, este Tribunal insistió en que el trámite oportuno de los recursos tiene una relación inescindible con el derecho al debido proceso, más aun cuando de ese trámite depende la posibilidad de acceder a la vía judicial para cuestionar el respectivo acto. Sobre el particular, se señaló que “debe entenderse que no procede la revocatoria directa del acto administrativo, dado que ésta debe intentarse frente al mismo funcionario que expide la decisión original y solo procede en el evento de no haberse presentado contra aquélla los recursos de los que sea susceptible. Sin embargo lo que el tutelante solicita es precisamente que le sea tramitado el recurso de apelación, lo que además de ser en sí mismo un medio de defensa, le permitiría acceder posteriormente a la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, en caso de solicitar la revocatoria del acto, renunciaría implícitamente a esta posibilidad, razón por la cual no resulta ser este un mecanismo de defensa suficientemente efectivo como para excluir la procedencia de la acción de tutela. || Lo anterior permite concluir que el demandante no cuenta con otro medio de defensa judicial contra la decisión administrativa proferida por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Valle del Cauca de la Policía Nacional, que le permita proteger sus

derechos fundamentales. (...) Ahora bien, frente a lo expuesto por la Oficina de Control Interno en la contestación de la tutela acerca de que la sustentación del recurso debe presentarse por escrito con el fin de no ser declarado desierto, cabe recordar que el Código de Procedimiento Administrativo ya vigente para el momento de los hechos, dispone que la impugnación puede ser enviada al correo electrónico del ente de control, quien tendrá que recepcionarlo y darle trámite según lo estipulado en la misma norma. A partir de esta consideración, es inadmisibile el argumento que hizo la Oficina de Control Interno al advertir que solo se pueden tramitar a través de correo electrónico las notificaciones personales. Como también lo es que el no trámite de este recurso se atribuya a la supuesta falta de comunicación por parte del actor con el operador disciplinario para informar que la apelación sería presentada mediante este mecanismo, pues según se desprende del acervo probatorio, tanto el abogado como la entidad oficial habían usado y aceptado esta forma de comunicación durante la precedente actuación, lo que permitía a la autoridad suponer la posibilidad de que el recurso fuera también interpuesto de esta manera.”

15. En conclusión y a partir de los casos expuestos, se tiene que la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, es uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cuando (i) se trata de aquellos recursos que son prerequisite para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional.

Respecto del Trámite de Pérdida de Capacidad Laboral:

Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez

16. En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hubiesen perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) hayan cumplido con los requisitos de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003.

La pensión de invalidez, de acuerdo con su análisis por parte de la jurisprudencia de la Corte, guarda estrecha relevancia con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de sus condiciones de salud, son sujetos de especial protección

constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

17. Esta ha sido la postura planteada por la Corte en diversas decisiones, que ponen de presente la fundamentación de la pensión de invalidez, tanto desde el punto de vista general de la seguridad social, como desde la perspectiva específica de las personas con discapacidad. Así, en la reciente **sentencia T-545 de 2017**^[34] se parte de reiterar que el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral.

En ese sentido, resalta la misma decisión que tratándose de una prestación con una alta significación jurídica para las personas que quedan físicamente imposibilitadas para ejercer la actividad productiva de la cual derivaban su sustento económico. Es por ello que se sostiene por la jurisprudencia que la pensión de invalidez es, en sí misma considerada, un derecho fundamental autónomo. Al respecto, se expone en el **fallo T-509 de 2015**^[35] que la pensión de invalidez “tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Asimismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna”

A su vez, la condición de fundamentalidad del derecho a la pensión de invalidez es reafirmada por la Corte cuando la prestación es predicable de personas que están en situación de vulnerabilidad, derivada de la pérdida de capacidades psicofísicas o la edad avanzada. Esta regla fue planteada desde la jurisprudencia más temprana sobre la materia, tal y como se expresa en la **sentencia T-762 de 1998**^[36], del modo siguiente:

“El carácter de fundamental se deriva de la conexidad directa que presentan las garantías prestacionales y de salud, con el mínimo vital de las personas discapacitadas^[37], ya que una violación de tales derechos para este tipo de personas que no cuentan con ninguna fuente de ingresos, que no pueden trabajar y que físicamente se encuentran limitados para ejercer una vida normal, es contrario al principio constitucional que reconoce el valor de la dignidad humana, la cual resulta vulnerada “cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”^[38]. Al respecto es importante recordar que “la pensión de invalidez representa para quien ha perdido total o parcialmente la capacidad de trabajar y no puede por sí mismo proveerse de los medios indispensables para su subsistencia, un derecho esencial e irrenunciable (C.P. artículo 48)” ^[39], porque constituye el único medio de protección que puede obtener una

persona que por circunstancias de irremediable adversidad, se encuentra sin ninguna opción en el orden laboral y en complejo estado físico para mantener un mínimo de existencia vital que le permita subsistir en condiciones dignas y justas. “El Estado entonces debe nivelar esa situación, mediante el otorgamiento de una prestación económica y de salud.” ^[40]

En este sentido, la pensión de invalidez resulta ser una medida de justicia social, que refuerza los principios constitucionales orientados hacia la protección especial de las personas discapacitadas, que por situaciones involuntarias y trágicas “requieren un tratamiento diferencial positivo y protector, con el fin de recibir un trato digno e igualitario en la comunidad (inciso 2° y 3° del artículo 13 de la C.N.).” ^[41]

18. Ahora bien, respecto al problema jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esa prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%. Para ello es necesario la calificación de dicha pérdida, procedimiento que, en los términos del artículo 41 a 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

18.1. Las fuentes normativas para la calificación de la pensión de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expide el Gobierno Nacional. Este manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

18.2. En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a COLPENSIONES, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.” ^[42]

18.3. El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional.”

18.4. En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

18.5. Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

18.6. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el fundamento jurídico 18.2., corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

18.7. Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

18.8. El estado de invalidez y por ende la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.”; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013, tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.”

19. Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran ese sistema. A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, dentro del cual encuentra importancia central la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las

diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez. A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente. (...)

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-358/2014 ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Se habla de carencia actual del objeto cuando estamos en presencia de una situación jurídica en la cual ya se ha consumado el daño o se ha superado el hecho, la carencia o inexistencia de la situación implica que por vía de acción de constitucional de tutela no puede brindarse efectividad al derecho por cuanto o existe otro medio de defensa judicial propicio o más adecuado para tal fin o dicha situación jurídica cuenta con la efectiva respuesta o materialidad efectivizando el derecho, hecho superado puede considerarse cuando por la acción u omisión del requerido, se supera la afectación de tal manera que carece o deja de existir el objeto el pronunciamiento del juez. Desde el punto de vista debe entenderse el hecho superado debe interpretarse como gramaticalmente ha sido entendido, es decir en su sentido obvio desde el cual se precisa que dicha situación cesó o dejó de existir por darle efectividad. De esta manera se puede decir que el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante por medio del actuar del accionado que materializa el derecho del requiriente.

DEL CASO EN CONCRETO.

Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional respecto de la cual se interpreta el derecho Constitucional Fundamental de petición, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las entidades públicas o particulares que ejercen funciones públicas, mismo que es regulado por la Ley 1755 de 2015, lo cual para el presente caso y una vez analizado lo pertinente se tiene que:

De las pruebas halladas en el expediente, se desprende que:

- Se anexa Sentencia de Tutela dentro del proceso 2021-00083 de Isidro Penagos Torres en contra de Colpensiones de fecha 20 de agosto de 2021, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición y se ordenó a Colpensiones que procediera a dejar sin efectos el desistimiento tácito que fue decretado respecto de la solicitud de pérdida de capacidad laboral del actor y se le informara lo necesario para que el mismo adelantase el trámite.
- Oficio BZ 2021_9946216 de fecha 31 de agosto de 2021 por medio del cual dan cumplimiento a la sentencia anterior, por medio de la cual se le concede término de un mes al actor para que presente la documentación especificada a fin de continuar con el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral tal como lo establece el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 o por el contrario allegara solicitud de prórroga.
- Oficio 2021_9946216 del 31 de agosto de 2021 mediante el cual se indica al actor de manera específica que debe allegar historia clínica donde se observe las valoraciones requeridas para **continuar** con el proceso, recordándole que de no hacerlo procede el desistimiento de su solicitud por desistimiento tácito en preceptos establecidos por el CPACA.
- Copia Simple del Derecho de petición presentado el 07 de septiembre de 2021 por parte de la personera municipal ante la Nueva EPS solicitando expediera el certificado de discapacidad, concepto de rehabilitación favorable y copias de las historias clínicas o se realizaran valoraciones que contengan lo especificado por Colpensiones.
- Respuesta al derecho de petición anterior radicado NEPS 1703411 del 14 de septiembre de 2021, en el cual la EPS especifica al actor que a fin de expedir la rehabilitación desfavorable junto con el historial de patologías, esta entidad solamente es competente para expedirla en el caso de que se presenten incapacidades laborales a los 120 días y no antes 150 días remitirlo al fondo de pensiones como establece el artículo 142 del decreto 019 de 2012, pero que para el caso no operaba como quiera que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y no registra incapacidades prolongadas, recientes o superiores a 120 días pero que en aras de garantizar sus derechos debería allegar ante el área de medicina laboral la historia clínica contentiva de los conceptos médicos obrantes o realizados por las IPS.
- Comunicación del 09 de septiembre de 2021 emitido por la Nueva EPS en la que se pone de presente que verificados sus bases de datos se indica como el actor no tiene incapacidades transcritas o reconocidas económicamente, y que la última corresponde a agosto de 2008.
- Historia clínica del paciente calendada 03 noviembre de 2020 de la ESE Hospital El Salvador de Ubaté respecto al historial clínico de Oftalmología para la atención recibida el 30 de agosto de 2016.
- Historia clínica de consulta por oftalmología para el paciente del 24 de agosto de 2021 ante la Unidad Médica Orluz SAS.

Entrando al estudio del caso en particular, se observa como cualquier persona, como es el caso del actor por intermedio de su agente oficiosa, se encuentran facultados para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades públicas a fin de que resuelvan sobre una situación determinada o presten la información que les es requerida, esta que debe ser sujeta a respuesta congruente, en términos, dentro de lo pedido y notificada a patente bien sea favorable o no a lo solicitado, siempre que esta se encuentre debidamente sustentada.

De esta manera, en el caso sub exime obra en el expediente que por intermedio de la personera municipal de Cucunubá, el señor Isidro Penagos Torres acude por medio del derecho de petición ante la Nueva EPS a fin de que por parte de dicha entidad se expida a.) Certificado de discapacidad y concepto de rehabilitación desfavorable, b) que realizaran de manera inmediata valoraciones y exámenes según lo requerido por Colpensiones (1. valoración actualizada (no mayor a seis meses) por oftalmología que se describa examen físico y tratamiento. 2. visimetría con corrección (no mayor a seis meses) 3. Campimetría 30/2 (no mayor a seis meses) confiable. 4. Valoración actualizada (no mayor a seis meses) por neumología y/o medicina interna en la que se describa clase funcional, examen físico y tratamiento. 5. Pruebas de función pulmonar (no mayor a seis meses). 6. Valoración actualizada (no mayor a seis meses) por neurología y/o neurocirugía que describa examen físico y tratamiento. 7. valoración por medicina interna donde se especifica pronóstico, tratamiento y secuelas no (mayor a seis meses) c) allegue dichas valoraciones y exámenes deberían ser allegados a Colpensiones con miras a dar cumplimiento al termino concedido por la entidad para allegarlos dentro del proceso de pérdida de capacidad laboral.

Obra a su vez la respuesta que se emitió de fondo por la Nueva EPS en la que dicha entidad aclaró de manera específica al actor como no podía acceder a emitir concepto de rehabilitación desfavorable, pues debía respetarse los trámites establecidos en el artículo 142 del decreto 019 de 2012 en su inciso 5 sobre respecto del cual *“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda”* y que revisado el historial del actor, este se encontraba vinculado al régimen subsidiado, que este no registra radicación de incapacidades por lo que no acreditó dicho requisito.

De otra parte, pese a que no obraba dicha información en sus bases de datos y de tal manera que se pudiera acreditar si el mismo gozaba de algún tipo de incapacidad en los términos establecidos por la citada norma y agilizar el trámite de pensión de invalidez, este debía allegar a la unidad de medicina laboral las historias clínicas que contuvieran el concepto del médico tratante que ordenara su rehabilitación desfavorable, la cual solamente reposa en las historias clínicas que por cuestiones de contener información sensible del tratamiento médico-paciente obraban en las IPS de atención como el Centro de Salud de Cucunubá o cualquier otro designado por Nueva

EPS para la atención a su situación, considerándose en tal sentido existe deber de la parte solicitante acreditar dicha documentación y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Es frente a los hechos probados mencionados con anterioridad que tal como se observa existe respuesta a la petición calendada 07 de septiembre hogaño, que la misma es en términos como quiera que les fue absuelta el 14 del mismo mes, que dicha respuesta es de fondo y dentro de lo pedido ya que si bien no accede de manera directa a lo solicitado por la parte actora, la entidad accionada Nueva EPS, aclaró a la parte porque debía atender dicha petición de manera desfavorable, aun así en aras de garantizar los derechos fundamentales que le asisten al actor, indicó de manera clara que al mismo le corresponde acreditar el historial médico de las IPS que contengan los criterios del medico tratante que indiquen el concepto de rehabilitación favorable o desfavorable y allegarlos a la EPS para que los mismos adelantasen los trámites pertinentes.

Así una vez analizado el presente asunto y en vista de que se ha dado satisfacción al derecho de petición obrando respuesta se considera clara, concisa, de fondo en términos, dentro de lo pedido e inclusive siendo notificada a la parte solicitante, puede considerarse que la misma no solo ha materializado los derechos del actor sino además se entiende de fondo como quiera que indica las cargas que le corresponden al mismo establecidas en el artículo 142 del decreto 019 de 2012 en su inciso 5 sino también las relacionadas al artículo 13 de la resolución 1995 de 1999.

Al respecto, precisa el despacho como se presenta carencia actual del objeto por hecho superado respecto a la petición calendada 07 de septiembre de 2021 radicada únicamente ante Nueva EPS, en tal sentido la corte ha establecido que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que

procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.” Sentencia T-358/2014

De esta manera al no observar el despacho que se presente vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de petición de la parte actora, Isidro Penagos Torres, sino que operando la respuesta a su acción el pasado 14 de septiembre de 2021 se presenta la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como ya se indicó previamente por el límite subsidiario de la acción constitucional, esta se limita a la protección inmediata del derecho fundamental, que en este caso es la petición pero que al encontrarse respuesta de fondo, como el caso actual, esto sobrepasa el actuar constitucional pues se entiende satisfecho el derecho aún cuando no sea favorable la respuesta al patente. Así de lo desprendido en las documentales se obtuvo respuesta por parte de Nueva EPS, razón por la que se dio satisfacción al derecho, tan así que se indicó cuales eran las razones por las que no se accedió a lo solicitado e impuso cargas por cumplir al actor para inclusive agilizar sus trámites cumpliendo la entidad con los trámites correspondientes y debidamente preestablecidos.

De este punto de vista, la suscrita juez no puede sobrepasar su órbita de estudio constitucional respecto a la materialidad del derecho sino que es clara como dicha respuesta atiende a lo requerido. Finalmente, en gracia de cualquier discusión es importante precisar en cuanto al derecho de petición que no se exige que la respuesta sea favorable o desfavorable al peticionario, basta que la misma sea clara, precisa, de fondo, oportuna y congruente con lo pedido como se mencionó anteriormente pues en esas características reside el núcleo esencial del derecho de petición, presupuestos debidamente acreditados en el presente asunto.

De otra parte, estudiado el presente asunto no obra siquiera prueba sumaria que al accionado Colpensiones se haya radicado petición de solicitud de prórroga o trámite adicional respecto a su solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, razón por la que considera este despacho dicha entidad ha garantizado el debido proceso que le asiste en el actuar administrativo como quiera que dicha entidad cumplió el fallo del 20 de agosto de 2021 concediendo el término para allegar la documentación establecido en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, esto es 1 mes para que allegara los documentos requeridos y continuar con su trámite de pérdida de capacidad laboral. En tal sentido, este despacho se atiene a las consideraciones de fondo analizadas en la sentencia emitida por esta misma sede en sentencia del 20 de agosto de 2021 de Isidro Penagos Torres en contra de Colpensiones, pues como se dijo en su momento se estudió de manera oportuna el trámite que le corresponde al actor para adelantar sus acciones de pérdida de capacidad laboral e inclusive se ordenó conceder el término de ley para que este presentara los documentos necesarios, este que como se mencionó fue acatado por la entidad y de la cual se presentó cumplimiento como que no se presentan hechos nuevos que indiquen deba ser sujeta nuevamente a estudio constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** por carencia actual del objeto, específicamente por hecho superado, la acción de tutela presentada por Yenny Andrea Jola Alarcón como personera municipal de Cucunubá y actuando como agente oficiosa de Isidro Penagos Torres para la protección de su derecho fundamental de petición, Seguridad Social y Debido Proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio del trabajo.
3. **EXHORTAR** a NUEVA E.PS y COLPENSIONES para que le suministren al accionante toda la información necesaria relacionada con el trámite a seguir para la calificación de pérdida de capacidad laboral de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y Decreto- Ley 0019 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.
4. Notifíquese personalmente o por el medio más expedito, lo aquí expuesto, en las direcciones enunciadas en el libelo, tanto a la accionante como al ente demandado y a las entidades vinculadas.
5. En caso de no ser impugnada, remítase el expediente, dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



DIANA MARCELA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ